

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º** 110014003019 2021 00808 01

Para revocar el auto por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito bastan las siguientes consideraciones:

1. Comparte esta judicatura el criterio que no cualquier actuación de la parte tiene, sin importar su naturaleza, la capacidad de interrumpir los términos del artículo 317 del CGP.
2. También es cierto que las notificaciones allegadas<sup>1</sup> durante el periodo en que la parte interesada debía cumplir con la carga impuesta, corresponden a los mismos documentos presentados anteriormente<sup>2</sup>, por tanto, no tienen la capacidad de acreditar la notificación en debida forma, máxime cuando ya el a quo se había referido sobre ellas<sup>3</sup>
3. Ahora bien, para fortuna del recurrente, la secretaria del despacho ingresó de forma anticipada el proceso al despacho con el supuesto memorial de notificación, interrumpiendo de esa forma el termino con que contaba el ejecutante para cumplir con la carga de notificar a su contraparte.
4. Ello es así pues si bien el artículo 118 del CGP indica que los términos se suspenderán por el ingreso del proceso al despacho, lo cierto es que el artículo 317 de la misma obra dispone que cualquier actuación del despacho interrumpirá el termino para cumplir la carga.
5. Ante tal predicamento, esto es, si en estos eventos debe aplicarse la figura de la suspensión o la interrupción del término, debe preferirse la segunda por encontrarse señalada en norma posterior y especial.
6. Entonces, como la entrada al despacho interrumpió el término del requerimiento, no se podía retomar el conteo de los 30 días en donde había quedado al momento del ingreso al despacho, sino que debía reiniciarse y correr nuevamente sin ninguna interrupción.
7. Las anteriores razones son suficientes para revocar el auto atacado, sin lugar a costas por no encontrarse causadas.

Conforme a lo brevemente expuesto, se resuelve:

**Primero: Revocar** la providencia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá el pasado veinticinco (25) de agosto de dos mil

---

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado "25NotificacionArt291y292CGP".

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado "13MemorialCitacion291" y "17MemorialAllegaNotificacion".

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado "21AutoRequiereNotificar".

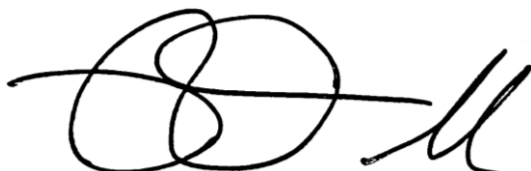
veintitrés (2023), por medio de la cual dio por terminado este asunto por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**Segundo: Ordenar** al Juzgado Diecinueve Civil Municipal que proceda a retomar el curso normal del proceso y si estima pertinente requerir nuevamente al demandado permita que el termino para cumplir la carga corra sin ingresos prematuros al despacho.

**Tercero:** Sin lugar a costas, por no encontrarse causadas.

**Cuarto:** Previo las anotaciones del caso, hágase devolución del expediente al despacho de primera instancia.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59bc0d0d377305ac97f50f83eeb2a52b687969b673c760e08561290c005022ab

Documento generado en 28/11/2023 03:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**